

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1310 3022 2020 00141 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Carpeta 01 Pdf 45) interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (pdf. 44), por el que se tuvo por notificado al extremo pasivo.

En lo medular, el recurrente alegó que (i) no se entiende a qué comunicación hace referencia el auto recurrido, (ii) no sabe qué fue lo que se notificó personalmente, y (iii) que la demandada nunca recibió la notificación del auto admisorio.

Ante los primeros dos reproches, debe indicarse que sí es claro que la notificación a la cual se refiere el auto recurrido es la del auto admisorio y la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En nada afecta que el Despacho utilice expresiones como “comunicación” para referirse a la remisión de la notificación, ello con el fin de no sonar redundante y reiterativo. Así mismo, también es evidente que cuando se dice que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se hace referencia al enteramiento del auto admisorio, ya que es la única providencia pone en conocimiento de forma personal, tan es así que el mismo abogado en su recurso hace referencia a la notificación del auto admisorio en el recurso que presenta, por lo cual, es evidente la claridad de la decisión.

Ahora, en lo que respecta a la alusión de que nunca se recibió tal notificación personal al correo, debe indicarse que el Despacho halla razón en los argumentos expuestos.

Nótese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que para notificar a su contraparte, el interesado previamente debe manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar. Por lo tanto, en memorial obrante a Pdf 037 del plenario, el extremo actor cumplió con

dicha actuación, denunciando como correo patricia2503@hotmail.com¹; sin embargo, la notificación fue remitida a patricia2503@gmail.com (Pdf 041)², cambiando el dominio de Hotmail a Gmail, por lo cual el enteramiento no se realizó en debida forma.

Y si lo anterior no fuese suficiente, en la copia del pagaré allegado también obra como prueba a Pdf 001 pág. 65 a 67, que la como dirección electrónica de la mencionada tiene dominio Hotmail, tal como se observa a continuación:

Salazar
GLORIA PATRICIA SALAZAR MESA
 C. C. No. / 41 749 954
 DIRECCION: TRANSY. 74 B 81 F 30
 TELEFONO: 317 442 6625
 CORREO ELECTRONICO: patricia2503@hotmail.com

BIOMETRÍA 16338

Dirección electrónica que también consta en el RUT de la demandada (Pdf 045).

31. Primer apellido SALAZAR	32. Segundo apellido MESA	33. Primer nombre GLORIA	34. Geds nombres PATRICIA
35. Razón social			
36. Nombre comercial			
37. Sigla			
UBICACIÓN			
38. País COLOMBIA	39. Departamento Bogotá D.C.	40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.	
41. Dirección principal CR 10 16 39 OF 1012			
42. Correo electrónico patricia2503@hotmail.com			

Luego, se concluye fácilmente que, la notificación no fue realizada en debida forma, por lo cual, el auto recurrido debe reponerse.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

¹
 En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito adjuntar comprobante del envío de la demanda con anexos, escrito de subsanación y auto admisorio del 03 de noviembre de 2020, documentos que fueron enviados a la señora **GLORIA PATRICIA SALAZAR MESA** mediante su dirección de correo electrónico personal patricia2503@hotmail.com, dando cumplimiento con esto al mandato legal establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la diligencia de notificación personal.

²

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
patricia2503@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.92.18	25/04/2022 09:24:49 PM (UTC)	25/04/2022 04:24:49 PM (UTC -05:00)	25/04/2022 04:28:11 PM (UTC -05:00)

- a) **REVOCAR** íntegramente el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el cual se tuvo por notificada a la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) En su lugar, no se tiene en cuenta la notificación remitida el 25 de abril de 2022 (Pdf 041), por lo motivo de éste pronunciamiento.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Sánchez Velandia, como apoderado judicial del extremo pasivo (Pdf. 045 pág. 3 y 4), conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Gloria Patricia Salazar Mesa (art. 301 C.G.P).

Por secretaría remítasele el link del expediente al apoderado y contabilícese el término de traslado de la demanda al extremo pasivo (art. 398 inc. 8 ibídem).

3. Se prorroga el término para decidir la instancia en 6 meses más, acorde prevé el artículo 121 del C. G. del P., y atendida la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb45a6606f0a1716a4e034e46ea1683129b85af10046a7cdf44f7404ea56c**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>